



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02877-2011-PA/TC

LIMA

PEDRO ALMONACID MALDONADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de agosto de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Almonacid Maldonado contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 12 de abril de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de enero de 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se reajuste su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática; y que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.
2. Que mediante Resolución 20839-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 25 de marzo de 2010 (f. 38), la demandada resuelve otorgar al actor pensión de jubilación, de conformidad con el Decreto Ley 19990 y la Ley 23908, por la suma de I/.1,850.33, a partir del 1 de agosto de 1986, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de dicha resolución en S/. 538.49.
3. Que siendo así en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia, por lo que la demanda debe declararse improcedente, tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02877-2011-PA/TC

LIMA

PEDRO ALMONACID MALDONADO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

Pedro Almonacid Maldonado